

Auto interlocutorio No. 477

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas**

Veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00070-00.
Demanda: Sucesión Doble Intestada.
Causantes: José Joaquín González S. y María Edelmira Arias de G.
Interesados: María Esneda González Arias y otros.
Asunto: Que requiere a los interesados.

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio Nro. 394 del 11 del pasado mes de septiembre, al pronunciarse sobre las constancias de notificación que había enviado ante el Despacho el apoderado judicial de los aquí interesados, respecto de Oldaned González Arias y María Melida González Arias.

Se adujo:

"En resumen, el procedimiento efectuado por el citado profesional y la entidad de mensajería contratada, no cumplieron con las exigencias de las normas, por lo tanto deberá repetirse tal procedimiento, haciendo copia de la comunicación la cual será debidamente cotejada y sellada y agregada al expediente junto con la constancia de entrega; así mismo se deberá enviar por separado la comunicación del señor OLDANED a la vereda La Esperanza de este municipio; de ser necesario, se hará a continuación la notificación por aviso, pero con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 292 del C.G.P."

Como consecuencia de lo anterior se dispuso en el citado auto:

Primero: *Oficiar a la Secretaria de Desarrollo Oficina Sisben del municipio de Aranzazu Caldas, para que previa consulta a la base de datos de las personas vinculadas al sistema de salud que allí se llevan, se suministre al Despacho la dirección de OLDANED y María Melida González Arias, para proceder al requerimiento ordenado en el auto de apertura.*

Segundo: *Cumplido lo anterior, la parte interesada, deberá librar nuevamente las comunicaciones con las exigencias de los artículos 291 y 292 C.G. P."*

Pese al requerimiento del Despacho aduce el citado profesional que, salvo mejor concepto y respetando el criterio del Despacho, cosida que la

notificación para ambos de se debe agotar en la dirección del barrio Miramar Casa Nro. 5 de este municipio, teniendo en cuenta su proximidad de hermanos y además el señor OLDANED GONZÁLEZ reside en la vereda la Esperanza, lejos del camino veredal y el correo no presta servicio rural

Finalmente hace alusión a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-533/15 que establece:

"Cuando en el lugar del destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

Olvida el citado profesional que la validez de la notificación se somete al cumplimiento de requisitos que exige la norma procesal pertinente, en este caso el artículo 291 del CGP, incumplimiento de tales requisitos que se ha vuelto reiterativo en su proceder, pues sus escritos de notificación no cumplen con las exigencias allí establecidas.

La dirección del señor Oldaned González en parte alguna del expediente figura como barrio Miramar casa 5, aunque allí viva una hermana, y por tanto no puede ser el lugar de su notificación, la entrega de la misma en ese sitio, no da garantía y seguridad que se hará efectiva, su residencia esta fijada en una finca ubicada en la vereda La Esperanza y hay varias empresas de correo que prestan dicho servicio y de no hacerlo, o presentarle al Juzgado las constancias de dicha imposibilidad, para que se tomen las medidas pertinentes.

En parte alguna del articulado se autoriza al o los apoderados judiciales que a motu proprio realicen las notificaciones como mejor lo consideren conveniente, atentando contra la norma, ello puede constituirse en una indebida notificación, lo que pueda causar nulidad. El inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dice claramente que la notificación será enviada a la dirección o direcciones que le hubiesen sido informadas al juez del conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado, en su inciso cuarto dice que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Y, tales requisitos brillan por su ausencia

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del señor Oldaned González, ya no será tema de debate, la notificación se realizó a través de la secretaría del Juzgado; pero en lo que respecta al señora MARIA MELIDA GONZALEZ ARIAS, el citado profesional deberá realizar la notificación en el barrio Miramar, lugar de su residencia, tal y como no lo hace saber la Secretaría de

Proceso Sucesión Doble Intestada
Radicado: 2023-00070-00

Planeación - Proyectos Especiales y Calidad del Municipio de Aranzazu, con el cumplimiento de los requisitos de ley, tal y como lo exigen los artículos 291 y 292 del C.G. P., no como le parezca conveniente a este funcionario, o al profesional del derecho que representa la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 122 del 27 de septiembre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario